

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 11 02 000 2020-00883 00  
Quejoso: Álvaro Tenorio Quiñones  
Disciplinado: Claudia Caroline Rendón Unás  
Cargo: Juez 3ª Laboral de Buenaventura  
Decisión: Terminación anticipada  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 19 de marzo del 2021

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. \_\_\_\_\_

Auto interlocutorio No. 58

Rad. 76001 11 02 000 2020-00883 00

Quejoso: Álvaro Tenorio Quiñones

Disciplinado: Claudia Caroline Rendón Unás

Cargo: Juez 3ª Laboral de Buenaventura

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada contra la doctora **Claudia Caroline Rendón Unás** en su calidad de **Juez 3ª Laboral de Buenaventura – Valle del Cauca**.

### ACONTECER FÁCTICO

El señor Álvaro Tenorio Quiñones elevó queja disciplinaria ante esta Corporación, al considerar que la doctora Claudia Caroline Rendón en su calidad de Juez 3ª Laboral de Buenaventura, presuntamente ha incurrido en conducta disciplinaria debido a sus actuaciones dentro del proceso en el que funge como demandante en el referido despacho; sustenta la queja en los siguientes hechos:

*“(…) El señor Álvaro Tenorio Quiñones, señor de la tercera edad identificado con cedula de ciudadanía numero 6149793 de Buenaventura, denuncia contra la Procuraduría Providencial de Buenaventura, Valle; el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura, Tribunal Administrativo de Buga, manifestando que no ha recibido respuesta por parte de ninguna de las entidades comentadas con anterioridad respecto a denuncia contra el señor Mario Quiñones Tenorio, indicando que el Tribunal fallo contra del usuario sin su presencia. El usuario alega incompetencia por parte de la procuraduría providencial de Buenaventura y manifiesta tener conocimiento de acto de corrupción. (...)”*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

### 2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

*objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.*

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

### 3. De la solución del caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que la Juez encartada Claudia Caroline Rendón Unás pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso ordinario laboral de primera con radicación 2013-00223-00, pues manifestó que se tomó la decisión sin su presencia y de forma contraria a sus inveteres.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que el día 26 de febrero del 2021, el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura, allegó copia íntegra del proceso laboral en el que funge como demandante el señor Álvaro Tenorio Quiñones y como demandado el señor Mario Quiñones Tenorio (pdf 12-13), observándose lo siguiente:

**ORDINARIO LABORAL** propuesto por Álvaro Tenorio Quiñones en contra de Mario Quiñones Tenorio Radicado: 76109-31-05-003-**2013-00223**

\* Le correspondió por reparto el día 2 de octubre del 2013.

\*Se inadmitió la demanda mediante auto No. 1532 del 6 de noviembre de 2013

\*Escrito de subsanación de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2013.

\*Auto No. 1648 de fecha 3 de diciembre de 2013, mediante el cual se admitió la demanda.

\*Acta de audiencia No. 005 de fecha 21 de enero de 2015, en la que consta que se practicaron pruebas y se dio por cerrado el debate probatorio, se escucharon a las partes en alegatos de conclusión y se profirió la sentencia No. 002 en la que consta que se resolvió absolver a Mario Quiñonez Tenorio de las pretensiones incoadas por el señor Álvaro Tenorio Quiñonez sin condenar en costas.

\*Oficio No. 0104 del 2 de febrero del 2015 mediante el cual se remitió el proceso en grado jurisdiccional de consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

\*Auto No. 072 del 12 de febrero del 2015 mediante la cual se admitió el conocimiento del proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Laboral.

\*Derecho de petición presentado por el señor Álvaro Tenorio Quiñonez de fecha 28 de septiembre de 2015, en el que solicita información sobre el proceso.

\*Auto interlocutorio No.494 del 7 de octubre del 2015, mediante el cual se le da respuesta a la petición del demandante señor Álvaro Tenorio Quiñonez.

\*Acta de audiencia No. 005 del 10 de febrero de 2016 en la cual se dictó la sentencia No. 003 que confirmó la sentencia consultada No. 02 del 21 de enero del 2015.

\*Auto No. 165 del 3 de marzo del 2016, mediante el cual se declara ejecutoriada la sentencia No. 003 del 10 de febrero del 2016 y se ordena regresar el proceso al lugar de origen.

Además de lo anterior, la juez encartada allegó escrito de versión libre en el que indicó a esta Corporación que en su despacho que no existía claridad en la queja del señor Tenorio Quiñonez, pero que podía deducir que se refería al proceso bajo radicado 2013-00223, razón por la cual realizó un recuento de las actuaciones ejecutadas al interior del mismo:

Versión libre doctora Claudia Caroline Rendón Unás

*"(...) La demanda fue presentada por ÁLVARO TENORIO QUIÑONES por medio de apoderado judicial, doctor MAO PANCHANO RODRIGUEZ; la cual fue inadmitida mediante el auto No.1532 de noviembre 6 de 2013, concediendo en el mismo cinco (5) días para subsanarla; mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2013 el apoderado judicial del demandante la subsanó y, por ello, mediante el auto No.1648 de diciembre 3 del mismo año se admitió y se ordenó notificar y correr traslado al demandado MARIO QUIÑONES TENORIO; éste último otorgó poder al abogado EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA, quien se notificó del admisorio el 22 de enero de 2014 y, el 5 de febrero siguiente presentó contestación de la demanda; mediante el auto No.138 de febrero 10 se reconoció personería para actuar al apoderado judicial del demandado y se inadmitió la contestación de la demanda, concediéndole el término de 5 días para subsanar; el 19 de febrero el apoderado judicial presentó escrito subsanando la contestación; frente a lo cual, se profirió el auto No.207 del 20 de febrero del mismo año, por el que se admitió la contestación y se señaló el 8 de abril a la hora de las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas). El 1º de abril de 2014 el apoderado judicial del demandante solicitó aplazamiento de esta audiencia y, mediante el auto No.438 del mismo mes y año se señaló el día 15 de julio siguiente, a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la mencionada audiencia; el 14 de julio el apoderado judicial del demandado solicitó aplazamiento de la diligencia y, mediante el auto No.900 de julio 15 se señaló el día 24 de septiembre siguiente, a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la misma; la que ciertamente se hizo en la fecha y se levantó el acta de audiencia No.087 (se agotó la conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas -art. 77 C.P.T. y S.S.), en el mismo acto se fijó el día 21 de enero de 2015 a la hora de las 2:30 p.m. para la audiencia que consagra el artículo*

*80 ibídem(práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia), misma que se realizó en la fecha y se levantó el acta de audiencia pública No.005, donde se practicaron las pruebas (testimonial solicitada por el demandante e interrogatorios de parte a demandante y demandado) y, una vez clausurado el debate probatorio, se dictó la sentencia No. 002 que resolvió ABSOLVER al señor MARIO QUIÑÓNEZ TENORIO de las pretensiones incoadas por el señor ALVARO TENORIO QUIÑÓNEZ; estando el apoderado judicial de éste último, no interpuso el recurso de apelación en contra de dicha sentencia; no obstante, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., mediante el oficio No.0104 de febrero 2 de 2015, se remitió el proceso completo al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, para que se surtiera el grado jurisdiccional de la consulta a favor del demandante ALVARO TENORIO QUIÑÓNEZ. Allegado el proceso a dicha instancia, mediante el auto No. 072 del 12 de febrero de 2015 la Sala Segunda de Decisión Laboral avocó el conocimiento del asunto y, mediante la sentencia No.005 del 10 de febrero de 2016 confirmó la sentencia consultada, proferida por este despacho. Una vez ejecutoriada la decisión de segunda instancia y regresado el expediente a esta dependencia judicial, mediante el auto No. 0307 del 29 de marzo de 2016 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se ordenó el archivo del proceso, siendo esta la última actuación desplegada por este despacho dentro del proceso ordinario laboral objeto de queja disciplinaria.”*

También señaló la funcionaria que, luego de haber terminado el proceso con fecha del 9 de marzo del 2018 se recibió de la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la notificación de auto admisorio de una acción de tutela presentada por el demandante, señor Álvaro Tenorio Quiñonez, en contra de su despacho y de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, basada en la supuesta vulneración de derechos al interior del proceso ordinario laboral que adelantó el despacho judicial a su cargo; acción que fue resuelta de manera desfavorable a las pretensiones del tutelante.

Con fundamento en lo anterior, señaló la togada que el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor Álvaro Tenorio Quiñonez fue surtido con respeto a las formas propias del juicio, con doble instancia; con garantía de todas las oportunidades procesales para controvertir y participar del recaudo probatorio; estuvo presente en las dos audiencias que se practican en primera instancia (artículos 77 y 80 C.P.T. y S.S.), no siendo de recibo la expresión sentada en la queja disciplinaria, al señalarse por el quejoso que “no ha recibido respuesta”.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en su artículo 196:

*“ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja disciplinaria por el señor Álvaro Tenorio Quiñones, en la que advierte un desconocimiento de los deberes que como Juez Tercera Laboral de Buenaventura que le son propios a la doctora Claudia Caroline Rendón Unás, como quiera que dentro del proceso se evidenció que la funcionaria respetó las garantías del señor Tenorio Quiñones como quiera que se le notificó de todas las audiencias realizadas al interior del mismo, contando con la representación de un profesional del derecho; evidenciándose que a pesar de no haber interpuesto recurso alguno contra la sentencia de primera instancia, se remitió el proceso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en grado de consulta, instancia en la que también tuvo participación el quejoso, incluso, presentó petición que le fue resuelta en un término judicial razonable. Así como también presentó una acción de tutela contra los despachos que no fue resuelta a su favor, al no evidenciarse ninguna vulneración en el trámite ordinario.

Igualmente, es preciso señalar que ante la pretensión del quejoso en la que solicita que esta Magistratura haga la revisión de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, debido a que la resolutive de la juez no fue acorde con sus pretensiones; se debe precisar que por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, como quiera que esta Corporación no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los Jueces en el desempeño de sus funciones **y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativamente y a la interpretación que la funcionaria haya hecho de los elementos con los cuales contaba**; pues no se puede pretender, que a través de esta Jurisdicción se revoque las decisiones que en derecho se hayan tomado por parte de otras jurisdicciones, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”*

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

*“...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.*

***“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:***

***“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).***

*“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:*

*“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).*

*Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente.*

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

*“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún,*

*de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”*

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmersa la disciplinable.

Por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

*“Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que **no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés**, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.*

***Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrimado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.”***

En ese orden de ideas, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta de la Juez Tercera Laboral de Buenaventura, sometida a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la doctora Claudia Caroline Rendón Unás en el presente caso, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar de la disciplinable no se colige conducta atentatoria de sus deberes funcionales; por el contrario, se evidencia la disposición y celeridad en el proceso, que el quejoso contaba con la representación de un abogado y que le fueron

notificadas todas y cada una de las actuaciones realizadas en el mismo, participando en todas ellas.

Además, resulta necesario señalar, que la falta de recursos por parte de la quejosa contra las providencias proferidas por la juez encartada, y por consiguiente la ausencia de revisión del superior funcional, permiten colegir que el señor Álvaro tenorio Quiñones en su momento procesal oportuno no tuvo reparo en contra de dicha decisión, quedando en firme la misma; sin embargo, fue remitida ante el Superior en grado de consulta y fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por lo tanto, no puede esta jurisdicción actuar como una tercera instancia y entrar a revisar las actuaciones de la juez denunciada, de quien se colige obró de buena fe y en atención a los principios de autonomía e independencia; por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra la doctora **CLAUDIA CAROLINE RENDÓN UNÁS** en calidad de **JUEZ TERCERA LABORAL DE BUENAVENTURA -VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

**TERCERO. - INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO. -** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

AZC

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99302fe7320d32644d59f9e8f284944e5514fdbc7f5bf8957d3316783c03ed34**

Documento generado en 16/04/2021 01:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0807b23a4befcdc45e5ad2e3d6bbb2dd542bb40ca1c37bfcea0**

11

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 11 02 000 2020-00883 00

Quejoso: Álvaro Tenorio Quiñones

Disciplinado: Claudia Caroline Rendón Unás

Cargo: Juez 3ª Laboral de Buenaventura

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**94d58402b2d6f**

Documento generado en 16/04/2021 04:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**